C.A. de Santiago

Santiago, seis de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

- 1°.- Que, comparece Carlos Freude Moreno, abogado, en representación de Enel Distribución Chile S.A., quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°35323, de 13 de junio de 2022, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, la que acogió parcialmente el recurso de reposición deducido por su representada en contra de la Resolución Exenta N°33646, de 23 de noviembre de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, solicitando se admita a tramitación y, en definitiva, se acoja, y por ende, deje sin efecto la Resolución Exenta N°35323 y asimismo, la Resolución Exenta N°33646, y la sanción que se ha aplicado a Enel Distribución Chile S.A. En subsidio de lo anterior, solicita se rebaje la multa impuesta a su representada al mínimo previsto en la ley, todo con costas.
- 2º.- Que, la reclamante precisa que mediante el Ordinario N°3958, de 12 de junio de 2020, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles formuló el siguiente cargo a su representada: "No facturar, durante el mes de abril de 2020, a gran parte de los clientes acogidos a la tarifa BT1a el cargo por uso del sistema de transmisión, en los términos establecidos en el Decreto 11T, de 2016, del Ministerio de Energía, que exige facturar mensualmente todos los cargos de dicha tarifa, lo que constituye una infracción a lo establecido en el artículo 222°, letra d), del Decreto Supremo N°327, de fecha 12/12/1997, del



Ministerio de Minería, en relación al artículo 225, letra x), de la Ley General de Servicios Eléctricos."

Su representada, mediante comunicación de 7 de julio de 2020 formuló sus descargos, señalando en síntesis que había actuado de conformidad con la legislación vigente, no había incurrido en incumplimiento normativo alguno ni había perjudicado a sus clientes eléctricos desde el momento que, incluso, había establecido un mecanismo para otorgarles facilidades de pago.

3º.- Que, se añade que, con fecha 23 de noviembre de 2020 la Superintendencia de Electricidad y Combustible emitió la Resolución Exenta N°33646 rechazando los descargos formulados y resolvió aplicar una multa por 15.000 UTM.

En la misma resolución se señaló además: "Que se instruye por medio del presente acto a Enel Distribución Chile S.A., cuando aplique lo dispuesto en el artículo 129° del Decreto N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá facturar provisoriamente todos los cargos contemplados en las correspondientes tarifas, de acuerdo a sus condiciones de aplicación, lo cual deberá hacerse efectivo, para cada usuario, a más tardar en la primera boleta o factura que se le emita con posterioridad a los treinta días corridos siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.".

Su representada dedujo recurso de reposición en contra de dicha resolución exenta, argumentando que: i) había actuado de conformidad con la legislación vigente y en el marco de la emergencia sanitaria del COVID 19, ii) no había incurrido en



incumplimiento normativo alguno, sino que había aplicado un mecanismo previsto en el ordenamiento vigente, iii) no había perjudicado a sus clientes eléctricos, desde el momento que, incluso, había establecido un mecanismo adicional para otorgarles facilidades de pago, iv) había sido objeto de una sanción sin que ella estuviera suficientemente determinada, y v) ofrecía rendir prueba a efectos de acreditar lo que había expuesto.

Con fecha 13 de junio de 2022 la Superintendencia emitió la Resolución Exenta N°35323, en la cual se acogió sólo parcialmente el recurso de reposición y rebajó de manera no sustancial la multa, dejándola en la suma de 10.000 UTM, razón por la cual su representada no ha tenido más alternativa que interponer el recurso de reclamación de autos.

Indica que uno de los elementos que la SEC no parece tomar suficientemente en cuenta en relación al caso de autos, ni en las Resoluciones Exentas referidas, es el que dice relación con el contexto sanitario en que se encontraba nuestro país en el año 2020, y en concreto, en el mes de abril de dicho año, cuando se aplicó el mecanismo de la denominada facturación provisoria, por lo que lo obrado por su representada en el mes de abril de 2020, no fue la consecuencia de una decisión apresurada o carente de justificación. Muy por el contrario, ella representó una medida que se orientó a colaborar eficazmente en las tareas de superación de la grave crisis sanitaria a la que se ha venido haciendo referencia, resguardando la salud de sus trabajadores y de sus clientes. La SEC no reconoce que su representada se limitó a aplicar el mecanismo de la facturación provisoria del modo que él está consagrado en el ordenamiento vigente, y de la misma forma



en que su representada lo había hecho en ocasiones anteriores, las que habían sido conocidas por la SEC, y respecto de las cuales no se había formulado observación o reclamo alguno.

Sostiene que lo que existe en este caso es una diferencia de interpretación respecto de la normativa aplicable al mecanismo de facturación provisoria, que fue asumida por la SEC recién a raíz de lo obrado por su representada en abril de 2020.

La SEC no ha podido acreditar que se haya fijado, con anterioridad a los hechos, tal como exige el debido proceso, como oficial, la interpretación que es de su preferencia. Tampoco ha podido rebatir el que la interpretación empleada por su representada lo haya sido por años antes de abril de 2020, sin que el ente fiscalizador hubiera realizado reparo alguno al respecto.

Por lo expuesto, y demás argumentos referidos en su presentación, solicita se acoja el recurso de reclamación deducido, y por ende, deje sin efecto la Resolución Exenta N°35323, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y, en consecuencia, deje sin efecto, asimismo, la Resolución Exenta N°33646, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y la sanción que se ha aplicado a ENEL Distribución Chile S.A. En subsidio de lo anterior, solicita se rebaje la multa impuesta a su representada al mínimo previsto en la ley, todo, con costas.

4º.- Que, Sebastián Leyton Pérez, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S), en relación a la reclamación deducida, señaló que ésta es improcedente por falta de perjuicio, pues la Resolución Exenta N° 35323 al pronunciarse sobre el recurso de reposición, acogió la petición subsidiaria de la recurrente, consistente en rebajar substancialmente la multa, lo



que deja de manifiesto que la reclamante carece de motivo plausible para interponer la acción, puesto que al haber sido acogida la petición subsidiaria por ella planteada debe entenderse que lo resuelto significa conformidad para la actora.

5°.- Que, en subsidio, informó e indicó, como consideración general que la acción cautelar incoada es absolutamente infundada y, en consecuencia, debiera ser rechazada en todas sus partes, por cuanto lo obrado por el Servicio en la expedición de los actos administrativos impugnados se ha ajustado en plenitud al mérito de la investigación realizada y al ordenamiento jurídico vigente y en nada vulnera los principios y normas invocados por la recurrente.

Refiriéndose al procedimiento administrativo sancionador aplicado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, expone que analizado lo obrado por la reclamante, se pudo concluir que Enel Distribución Chile S.A. incurrió en un error en la facturación de los consumos, que consistió en no facturar a gran parte de los clientes acogidos a la tarifa BT1a, el cargo por uso del sistema de transmisión en los términos establecidos en el mencionado Decreto 11T, de 2016.

En esas circunstancias y habida consideración que de la información disponible y de la forma de ocurrencia de los hechos aparecían antecedentes suficientes para estimar que existían transgresiones a la normativa vigente, mediante oficio Ord. 3958, de fecha 12/06/2020, la Superintendencia procedió a formular a Enel Distribución S.A., el siguiente cargo: "No facturar, durante el mes de abril de 2020, a gran parte de los clientes acogidos a la tarifa BT1a el cargo por uso del sistema de transmisión, en los



términos establecidos en el Decreto 11T, de 2016, del Ministerio de Energía, que exige facturar mensualmente todos los cargos de dicha tarifa, lo que constituye una infracción a lo establecido en el artículo 222°, letra d), del Decreto Supremo Nº 327, de fecha 12/12/1997, del Ministerio de Minería, en relación al artículo 225, letra x), de la Ley General de Servicios Eléctricos.". La reclamante formuló sus descargos en términos similares a los expresados en su libelo de reclamación.

6°.- Que, de acuerdo con la Ley N° 18.410, el objeto del actuar del servicio administrativo recurrido es fiscalizar y supervigilar elcumplimiento de las disposiciones legales, técnicas reglamentarias sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas (artículo 2°).

7°.- Que, el artículo 3° N° 17 de la Ley N° 18.410 dispone que corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles "Resolver, oyendo a los afectados reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponda fiscalizar".

Asimismo, el artículo 161 del Decreto Supremo Nº 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General



de Servicios Eléctricos (RLGSE), contiene la fijación de plazos para la tramitación de dichos reclamos, indicando que "Cualquier persona podrá presentar reclamos a la Superintendencia en relación con el servicio prestado por un concesionario".

8°.- Que, revisados los antecedes adjuntados al presente reclamo se advierte que, el Organismo Fiscalizador el proceso de Facturación, constató que en el mes de abril de 2020, el cargo por uso del sistema de transmisión de los clientes acogidos a la tarifa BT1a, en cuanto a su cantidad y monto, tuvieron una drástica caída con respecto a una facturación normal, lo que se demuestra con un gráfico en el informe de la reclamada, lo que la llevó a concluir que lo obrado por la empresa Enel Distribución Chile S.A. incurrió en un error en la facturación de los consumos, que consistió en no facturar a gran parte de los clientes acogidos a la tarifa BT1a, el cargo por uso del sistema de transmisión en los términos establecidos en el mencionado Decreto 11T, de 2016.

Aspectos fácticos que no han sido cuestionados por la reclamante.

9°.- Que, por ello, es que en cumplimiento de la normativa vigente, mediante oficio Ord. 3958, de fecha 12/06/2020, esa Superintendencia procedió a formular a Enel Distribución S.A., el cargo de no facturar, durante el mes de abril de 2020, a gran parte de los clientes acogidos a la tarifa BT1a el cargo por uso del sistema de transmisión, en los términos establecidos en el Decreto 11T, de 2016, del Ministerio de Energía, que exige facturar mensualmente todos los cargos de dicha tarifa, lo que constituye una infracción a lo establecido en el artículo 222°, letra d), del



Decreto Supremo Nº 327, de fecha 12/12/1997, del Ministerio de Minería, en relación al artículo 225, letra x), de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Siendo que la aquí reclamante, a través de presentación de fecha 07.11.2019 en sede administrativa, formuló sus descargos en términos similares a los expresados en su libelo de reclamación.

10°.- Que, la información entregada fue analizada y ponderada por ese Organismo Fiscalizador, concluyendo que los mismos evidenciaban que correspondía hacer exigible la responsabilidad de Enel Distribución Chile respecto de las infracciones que le fueron imputadas, por lo que, a través de Resolución Exenta N° 33646, de 23.12.2020, atendido su carácter gravísimo, en los términos del artículo 15, N° 3, de la Ley N° 18.410, ya que ha afectó, en forma significativa, al 71.1% del total de clientes acogidos a dicha tarifa, se le aplicó a la reclamante la sanción de multa equivalente a 15.000 UTM (quince mil unidades tributarias mensuales).

Y fue, por la vía de reposición que obtuvo una rebaja proporcional (Resolución Exenta Nº 35323, de 13.06.2022), a la suma de 10.000 UTM (diez mil unidades tributarias mensuales).

11º.- Que, de acuerdo a la normativa vigente, tratándose de facturas provisorias, la estimación debe ceñirse a los consumos y no a otros conceptos, según lo establecido expresamente en el artículo 123 del DS 327, siendo que el Decreto T11, de 2016, del Ministerio de Energía, en concreto en su artículo 4º, no contiene disposición alguna que altere la lógica en orden a la forma en que es dable proceder a la facturación provisoria, independiente que éstos sean leídos o estimados y, en consecuencia, se deben



considerar todos los cargos contenidos en la tarifa correspondiente, siendo que los únicos cargos que se pueden omitir son el de potencia adicional de invierno en su componente de compras de potencia y en su componente de distribución, que se determinan mensualmente solo en los meses en que se han definido horas de punta.

Por otra parte, al no facturar el cargo por uso del sistema de transmisión durante el periodo de facturación provisoria, la suma de los montos no facturados fue cargado de una sola vez cuando se obtuvo la lectura del medidor, perjudicando a los usuarios de manera manifiesta.

12°.- Que, en lo referente a la cuantía de la multa aplicada, es necesario señalar que el monto de la misma ha sido determinado previa ponderación de todas las circunstancias que el artículo 16 de la ley N° 18.410 contempla para definir la sanción, pero de manera muy especial la disposición de la recurrente en orden a cumplir las exigencias normativas al proceder a incluir el cargo de transmisión en la facturación provisoria, se dispuso una rebaja en el monto de la multa aplicada, disminuyendo su cuantía a 10.000 UTM.

Se trató de infracciones consideradas como una falta gravísima, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 15 N° 3 de la ley 18410, al afectar a la generalidad de los usuarios o clientes abastecidos por el infractor, en forma significativa.

También se consideró a importancia del daño causado o el peligro ocasionado a los usuarios por cuanto el no facturar durante el mes de abril de 2020, a gran parte de los clientes acogidos a la tarifa BT1a el cargo por uso del sistema de



transmisión, ha significado una afectación a la calidad del servicio de los usuarios y en el daño causado a un número importante de ellos, no sólo patrimonial, sino también en cuanto afecta la confianza pública en el desempeño de esta empresa.

13°.- Que, en suma, las acciones de ENEL han implicado que dicho componente de la boleta se acumulara de sobremanera, por lo que, al momento de finalmente facturarlo, han generado un impacto en las finanzas domésticas de los mismos y se tradujo en numerosos reclamos ante la autoridad fiscalizadora. (afectó la medida al 71,1% del total de clientes acogidos a dicha tarifa).

En cuanto al beneficio económico obtenido, se estimó que no lo hubo. En cuanto a la intencionalidad y grado de participación, se consideró como concurrente la agravante de intencionalidad, en tanto decidió libremente y en su calidad de experto a quien se ha confiado un servicio público que se debe otorgar permanentemente y con regularidad, proceder con la no facturación del cargo por uso del sistema de transmisión, en los términos establecidos en el Decreto 11T, de 2016, del Ministerio de Energía, que exige facturar mensualmente todos los cargos de dicha tarifa.

14°.- Que, en caso de que en un mes determinado la infractora hubiera facturado provisionalmente debió, haber facturado el cargo de transmisión de forma proporcional a la energía que se facturó provisionalmente, máxime si debe tener un conocimiento claro de la normativa, en cuanto a la obligación de facturar correctamente a todos sus clientes, siendo por esa razón que el Estado le ha confiado la zona de concesión en la que



desarrolla una actividad de carácter monopólica; asimismo, se tuvo presente que la infractora no había sido sancionada anteriormente por el motivo de la formulación de cargos, y su evidente capacidad económica, observándose que su estado de resultados en el ejercicio 2019, contenido en su Memoria Anual 2019, auditado por Mazars Auditores Consultores SpA (según Informe del Auditor Independiente de fecha 24 de febrero de 2020), arroja una ganancia después de impuestos de \$118.777.047.000, por lo que la multa impuesta no compromete la continuidad de sus operaciones.

- 15°.- Que, conforme se advierte por esta Corte, el procedimiento administrativo seguido en el caso de marras no se apartó de la legalidad vigente, ni de las normas del debido proceso, que resguardan los intereses de los fiscalizados al tenor de lo dispuesto en la ley N° 18.410, siendo que el accionar de la autoridad administrativa respectiva resultó transparente y público, otorgando el debido resguardo de plantear su defensa al reclamante de autos, por lo que la sanción final resultó ser impuesta por una infracción acreditada, mediante actos fundados que informan adecuadamente los hechos que los motivan, señalando aquellos que constituyen transgresiones a la normativa indicando determinadamente las disposiciones vigente e incumplidas, fueron expedidos por autoridad legalmente investida en el cargo y actuando en el ámbito de sus funciones y competencias.
- 16°.- Que, en consecuencia, no ha existido interpretación ni calificación errónea ni antojadiza de la normativa aplicable, como pretende la recurrente, resultando que la sanción fue



determinada en consideración a las circunstancias establecidas en la ley y que la calificación de la infracción ha sido correctamente determinada, siendo la propia ley la que ha establecido los rangos dentro de los que pueden fluctuar las multas que aplique esa Superintendencia

17°.- Que, por todo lo expresado precedentemente, es posible concluir que lo obrado por ese Organismo Fiscalizador se ajustó a la ley, y no se advierte cómo los actos recurridos pudieran importar violación de las garantías, principios y normas invocadas por la recurrente, por lo que procede que la presente acción de reclamo deducida sea desestimada en todas sus partes.

Con lo razonado y lo dispuesto en la Ley N°18.840 y su reglamento, se resuelve:

Que, se **RECHAZA**, el reclamo de ilegalidad deducido Freude Moreno de Enel Carlos en representación Chile Distribución S.A., dirigido de en contra Superintendencia de Electricidad y Combustibles, respecto de su Resolución Exenta Nº 35323 de 13 de junio de 2022 y la Nº 33646 de 23 de noviembre de 2020.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

N°Contencioso Administrativo-319-2022.



Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señor Alejandro Rivera Muñoz y señora Jenny Book Reyes.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, seis de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, seis de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.